

RV: ANCO FINANDINA CONTRA FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y OTRA RADICADO 41001310300120220004701 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA AUTO DEL 07/10/2022 NOTIFICADO POR ESTADO 10/10/2022

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 15:59

Para:ESCRIBIENTES <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RADICADO 41001310300120220004701.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 15:55

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ANCO FINANDINA CONTRA FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y OTRA RADICADO 41001310300120220004701 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA AUTO DEL 07/10/2022 NOTIFICADO POR ESTADO 10/10/2022

De: est soluciones <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 3:52 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ANCO FINANDINA CONTRA FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y OTRA RADICADO 41001310300120220004701 SUSTENTACION RECURSO DE APELACION AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA AUTO DEL 07/10/2022 NOTIFICADO POR ESTADO 10/10/2022

Buenas tardes

Señor

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Neiva - Huila Sala Quinta de Decisión

Por medio del presente se adjunta memorial con relacion al caso del asunto para su debido trámite

Por favor confirmar recibido de este E-mail

Cordialmente

ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO

Asistente Administrativa

MARCO USECHE BERNATE

Abogado

EST SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail: estsolucionesjuridicas@gmail.com

Contacto: (8) 6088717960 – 3112058153



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

M.S. EDGAR ROBLES RAMIREZ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y YAMILET PERDOMO

RADICADO: 41001310300120220004701

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA auto de fecha 07 de octubre de 2022 notificado por estado el día 10 de octubre de 2022.

MARCO USECHE BERNATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece en mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, respetuosamente y encontrándome dentro del término de Ley, me permito interponer sustentar el recurso de apelación al fallo anticipado de primera instancia resuelto mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 notificado por estado el día 10 de octubre de 2022., y señalo lo siguiente:

ACTUACIÓN DEL JUEZ DEL CIRCUITO

De manera errada el Juez del circuito profirió sentencia anticipada en consideración a la excepción de prescripción indicando que esta fue propuesta como previa, desconociendo la realidad y es que esta fue alegada como excepción de mérito como se visualiza y se señala en la contestación de la demanda que realizo el curador ad-litem y de acuerdo a los memoriales aportados al proceso que señalan lo antes indicado; luego no puedo el Juez del circuito coger a su arbitrio y acomodar la excepción y terminar el proceso de forma anticipada, el Juez es el garante del proceso, es quien lo dirige y este se va desarrollando de acuerdo a la actuación judicial de cada acto y acorde a los pedimentos de las partes.

VIOLACIÓN AL DE DERECHO DE LA DEFENSA

Con esta sentencia anticipada queda claro es que se está **violando el derecho a la defensa al Banco Finandina S.A.**, porque nunca se corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito conforme al artículo 443 del C.G.P., ni de la forma como lo indica el artículo 9 parágrafo de la ley 2213 de 2022 aunque esta es facultativa mas no obligatoria de la parte contraria (curador ad-litem), sin embargo manifiesto bajo la gravedad de juramento que al correo no se allego como tal; Ahora

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 608 8717960 / Celular 314 3145071 - 311 205 8153 E-mail:
estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila*

bien cabe señalar que si hubo un traslado del Recurso de Reposición que venció en silencio según constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022. Recurso que trae consigo la exceptiva previa INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y el segundo punto FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, recurso que nunca se falló o como lo indica la norma en la oportunidad procesal de la audiencia inicial que se resuelven como primera medida la exceptivas previas.

Por lo tanto, estamos ante evidente violación de los derechos de contradicción, debido proceso y defensa ante un fallo de sentencia anticipada proferida por ese Despacho razón por la cual se deben encausar los procedimientos y proferir las actuaciones con las etapas procesales consagradas en la Ley.

Ahora bien, lo correcto sería estar en la etapa procesal una vez finalizado el traslado del recurso conforme la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 y como quiera que este recurso no invoco la excepción de prescripción sino las dos que señalo el curador y que mencione anteriormente en consecuencia sería estar en auto que señale **fecha para audiencia inicial** o en su defecto que resuelva si así lo considera el señor Juez del circuito mediante auto resolver las dos exceptivas previas propuestas.

PETICIÓN DE ENCAUSAR EL PROCESO

solicito al Juez de alzada reconsiderar lo que he manifestado revisar lo sucedido en el expediente y tomar las decisiones en derecho para continuar con el proceso y poder seguir defendiendo al Banco Finandina S.A., porque el Juez de primera instancia esta acomodando el artículo 278 numeral 03 del C.G.P., al fallar la prescripción como excepción previa, siendo esta de mérito y alegada como tal y que a la fecha nunca se corrió el traslado de esta excepción de mérito, anexos las constancias secretariales del 15 de septiembre de 2022 y 22 de septiembre de 2022, que dan fe de lo aquí manifestado convalidando las cosas como sucedieron procesalmente.

FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN FALLADA

Como no se corrido el termino de ley para efectos de la defensa de las excepciones de mérito pongo de presente que existe un abono de los demandados con fecha 20/10/2017, el cual anexo y con ello se **interrumpe el termino** de prescripción según la Jurisprudencia y la Ley artículo 2539 del código civil

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, **ya natural**, ya civilmente”.

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 608 8717960 / Celular 314 3145071 - 311 205 8153 E-mail:
estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”.

(...) “DERECHO CIVIL - Extinción de las obligaciones - Prescripción extintiva - Interrupción, suspensión y renuncia: configuración y efectos Tesis: «(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber:

La interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. **2539**, 2541 y 2514 del Código Civil). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción. La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo. Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado: “(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial

(menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.” (...) Sentencia de Tutela Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia ID. 559323.

Frente al tema de la prescripción fallada es materia del descorrer traslado de la excepción que al no haberse surtido lo pongo de presente para que al momento de fallar la segunda instancia lo tengan en cuenta, razón por la cual ruego a su señoría analizar lo aquí sucedió, revocar el fallo de primera instancia en lo que tiene que ver con la prescripción de la acción poder continuar con el proceso y no condenar en costas, además de conformidad al artículo 93 del C.G.P., el A quo deberá tramitar la reforma a la demanda que negó porque esta se ajusta a derecho, una vez encausado este proceso.

Del señor juez,



MARCO USECHE BERNATE
C.C. 1.075.225.578 DE NEIVA.
T.P.192.014 DEL C.S. DE LA J.

Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401
Telefono 608 8717960 / Celular 314 3145071 - 311 205 8153 E-mail:
estsolucionesjuridicas@gmail.com
Neiva – Huila

SECRETARIA: Neiva, 15 de Septiembre de 2022. En la fecha dejo constancia que el día 14 de Septiembre de 2022 a última hora judicial venció el término que tenía el curador ad-litem de los demandados FERREMADERAS ALIANZA LTDA y YAMILET PERDOMO, para reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, término dentro del cual el citado curador formuló recurso de reposición contra el referido auto y en escrito separado se refirió a los hechos de la demanda, formulando excepciones de mérito (Memoriales registrados en Tyba el 8/09/2022 5:04:09 P. M.) . M.). == Días Inhábiles 10 y 11 de Septiembre de 2022. Pasa para trasladar la reposición formulada.


CLARA ISABEL LEAL ROJAS
Secretaria

RAD. 410013103001 2022-00047-00

SECRETARIA: Neiva, 22 de Septiembre de 2022. En la fecha dejo constancia que el día 21 de Septiembre de 2022 a última hora judicial venció en silencio de la parte interesada el término de traslado del escrito de reposición formulado por el curador ad-litem de los demandados FERREMADERAS ALIANZA LTDA y YAMILET PERDOMO (Recurso registrado en tyba el 8/09/2022 5:04:09 P. M.), contra el auto que libró mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022 (Auto registrado en tyba el 23/05/2022 7:13:30 P. M.). == Días Inhábiles 17 y 18 de Septiembre de 2022. Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para decidir la reposición formulada por el curador ad-litem.


CLARA ISABEL LEAL ROJAS

Secretaria

RAD. 410013103001 2022-00047-00

PRESTAMO	NÚMERO DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	NÚMERO DE PAGOS	FECHA DE PAGOS	CAPITAL	VALOR CUOTA	ABONO AL CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES DE MORSA	OTROS	TOTAL PAGOS EFECTUADOS	NUEVO SALDO A CAPITAL
2410005120	1	06/10/2012	0	16/10/2012	\$ 39.000.000,00	\$ 1.065.638,00	\$ 367.538,70	\$ 698.100,00	\$ 37.362,00	\$ 8.218,30	\$ -	\$ 1.111.219,00	\$ 38.632.461,30
2410005120	2	06/11/2012	0	28/11/2012	\$ 38.632.461,30	\$ 1.065.638,00	\$ 378.048,56	\$ 687.590,20	\$ 37.362,00	\$ 18.080,26	\$ -	\$ 1.121.081,02	\$ 38.254.412,74
2410005120	3	06/12/2012	0	28/11/2012	\$ 38.254.412,74	\$ 1.065.638,00	\$ 368.872,88	\$ 696.765,88	\$ 37.362,00	\$ -	\$ -	\$ 1.103.000,76	\$ 37.885.539,86
2410005120	4	06/01/2013	0	28/11/2012	\$ 37.885.539,86	\$ 1.065.638,00	\$ -	\$ -	\$ 6.575,22	\$ -	\$ -	\$ 6.575,22	\$ -
2410005120	4	06/01/2013	0	31/01/2013	\$ -	\$ -	\$ 375.591,54	\$ 690.047,22	\$ 30.786,78	\$ 20.297,25	\$ -	\$ 1.116.722,79	\$ 37.509.948,32
2410005120	5	06/02/2013	0	31/01/2013	\$ 37.509.948,32	\$ 1.065.638,00	\$ -	\$ -	\$ 33.277,21	\$ -	\$ -	\$ 33.277,21	\$ -
2410005120	5	06/02/2013	0	26/02/2013	\$ -	\$ -	\$ 398.077,32	\$ 667.611,44	\$ 4.084,79	\$ 15.842,40	\$ -	\$ 1.085.565,95	\$ 37.111.921,00
2410005120	6	06/03/2013	0	26/02/2013	\$ 37.111.921,00	\$ 1.065.638,00	\$ -	\$ -	\$ 14.434,05	\$ -	\$ -	\$ 14.434,05	\$ -
2410005120	6	06/03/2013	0	30/04/2013	\$ -	\$ -	\$ 414.859,68	\$ 650.779,18	\$ 22.927,95	\$ 44.419,69	\$ -	\$ 1.132.986,40	\$ 36.697.061,42
2410005120	7	06/04/2013	0	30/04/2013	\$ 36.697.061,42	\$ 1.065.638,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.013,60	\$ -	\$ 17.013,60	\$ -
2410005120	7	06/04/2013	0	27/06/2013	\$ -	\$ -	\$ 426.794,91	\$ 638.843,85	\$ 37.362,00	\$ 50.206,72	\$ -	\$ 1.153.207,48	\$ 36.270.266,51
2410005120	8	06/05/2013	0	27/06/2013	\$ 36.270.266,51	\$ 16.101.046,00	\$ -	\$ 366.803,00	\$ 37.362,00	\$ 42.627,52	\$ -	\$ 446.792,52	\$ -
2410005120	8	06/05/2013	0	29/07/2013	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 183.683,36	\$ -	\$ 16.316,64	\$ -	\$ 200.000,00	\$ -
2410005120	8	06/05/2013	0	03/09/2013	\$ -	\$ -	\$ 442.204,26	\$ 72.948,14	\$ -	\$ 13.495,32	\$ -	\$ 528.647,72	\$ 35.828.062,25
2410005120	8	06/05/2013	0	20/02/2015	\$ -	\$ -	\$ 15.037.408,41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.362.591,59	\$ 22.400.000,00	\$ 20.790.653,84
2410005120	9	06/06/2013	0	03/09/2013	\$ 35.828.062,25	\$ 562.126,00	\$ -	\$ 562.126,68	\$ 37.362,00	\$ 71.863,60	\$ -	\$ 671.352,28	\$ -
2410005120	9	06/06/2013	0	20/10/2017	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 552.000,00	\$ -	\$ 552.000,00	\$ -
TOTAL					\$ 24.124.638,00	\$ 24.124.638,00	\$ 18.209.346,16	\$ 5.915.298,95	\$ 336.238,00	\$ 870.381,30	\$ 7.362.591,59	\$ 32.693.876,00	